

RESOLUCIÓN N° 1017/2007

Montevideo, 31 de agosto de 2007

VISTO: el Decreto N° 306/007 de 27 de agosto de 2007, y la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007.

RESULTANDO: que el Decreto mencionado faculta a la Dirección General Impositiva a establecer montos fictos para el cálculo de las rentas de trabajo en relación de dependencia.

CONSIDERANDO: necesario ajustar y complementar las disposiciones previstas en las normas citadas.

ATENTO: a lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1) Sustitúyese el numeral 46 bis) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

“46 bis) Indemnización por despido.- La renta proveniente de indemnizaciones por despido que excedan el mínimo legal, se computará en el mes en que se configura el despido, con independencia de la forma de pago acordada entre las partes. La retención correspondiente deberá ser declarada y abonada por el responsable ante el BPS, cuando el despido se declare junto con el último sueldo del trabajador despedido; en caso contrario deberá efectuarse ante la Dirección General Impositiva, dentro del mes siguiente, en los plazos previstos en el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.”

2) Sustitúyese el segundo inciso del numeral 47) de la Resolución N° 662/007, por los siguientes:

“Fíjense los siguientes montos fictos a efectos de valorar las partidas que a continuación se detallan, siempre que sean otorgadas en especie por el empleador:

Partida	Ficto en \$ (pesos uruguayos)	Característica
-Servicio de Guardería – ficto por hijo -	500	Mensual
-Alimentación en el lugar de trabajo (almuerzo o cena).	20	por prestación
-Alimentación con rendición de cuentas.	20	por prestación

RESOLUCIÓN N° 1017/2007

-Becas de estudio para hijos de los funcionarios de instituciones de enseñanza, en el propio establecimiento educativo.	500	mensual
-Transporte de ida y vuelta al lugar de trabajo.	5	diario
-Servicios locativos para vacacionar a cargo del empleador.	100	diario

Los fictos de alimentación establecidos en el inciso anterior serán de aplicación solamente para las prestaciones correspondientes a almuerzo o cena.

Si las prestaciones anteriores fueran vendidas al trabajador, los descuentos otorgados por parte del empleador no constituirán rentas gravadas, salvo que los mismos sean superiores a los fictos establecidos, en cuyo caso la renta la constituirá el referido monto ficto.

Lo dispuesto en el presente numeral es sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen en los numerales siguientes.

Los fictos establecidos anteriormente serán de aplicación para el ejercicio 2007, para los ejercicios siguientes se ajustarán el 1° de enero de cada año, de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo ocurrida durante el año civil anterior.

El ajuste correspondiente al 1° de enero de 2008 se realizará considerando la evolución del Índice de Precios al Consumo ocurrida entre el 31 de agosto y el 31 de diciembre de 2007.”

3) Sustitúyese el segundo inciso del numeral 52) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

“Cuando fueran contratadas y pagadas directamente por el empleador, o fueran contratadas por el empleado y existiera rendición de cuentas, la renta computable será el equivalente a 10 BFC (diez Bases Fictas de Contribución, salvo que se trate de vivienda rural, en cuyo caso el ficto aplicable será el que corresponda de acuerdo a las normas que regulan dichas partidas a efectos previsionales.”

4) Derógase el literal c) del numeral 54) de la Resolución N° 662/007.

5) Pubíquese en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo, página web y cumplido, archívese.